

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 1 DEL AÑO 2017.

No. 13

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 198.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 213.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL GRANDE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 13**

**DECRETO NÚM. 216.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL AMOLTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 19**

**DECRETO NÚM. 218.**-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 25**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 198.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, DISTRITO DE PUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio prestado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad con cargo al municipio;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito-Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: y Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6° del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos provenientes de otros ejercicios o fuentes.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Compensación; y
- IV. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento presentará iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Zacatepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$ 38'918,424.00</b>
Ingresos de gestión			\$ 390,800.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,850.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,600.00

Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	750.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 281,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	18,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	263,100.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 4,550.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4,550.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 95,300.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	95,300.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	\$ 38'527,624.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11'195,822.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'066,977.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'460,779.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	440,572.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	227,494.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 27'331,799.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	19'242,014.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8'089,785.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$ 38'918,424.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$ 7,850.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	2,600.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,000.00
Accesorios	750.00
Contribuciones de mejoras	\$ 1,500.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	1,500.00
<b>Derechos</b>	<b>\$ 281,600.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	18,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	263,100.00
Otros derechos	200.00
<b>Productos</b>	<b>\$ 4,550.00</b>
Productos de Tipo Corriente	4,550.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 95,300.00</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	95,300.00
<b>Participaciones, Aportaciones y Convenios</b>	<b>\$ 38'527,624.00</b>
Participaciones	11'195,822.00
Aportaciones	27'331,799.00
Convenios	3.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	IMPORTE	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	38,918,424.00	1,636,338.85	3,560,715.25	3,561,048.33	3,560,668.33	3,561,083.33	3,561,948.33	3,560,343.33	3,561,088.33	3,560,713.33	3,559,923.33	3,561,379.33	1,673,173.93
IMPUESTOS	7,850.00	500.00	1,000.00	600.00	900.00	1,400.00	600.00	800.00	200.00	100.00	0.00	1,500.00	250.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	2,600.00	0.00	100.00	100.00	100.00	1,100.00	100.00	100.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,500.00	500.00	800.00	400.00	800.00	200.00	400.00	200.00	100.00	100.00	0.00	500.00	0.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACCESORIOS	750.00	0.00	100.00	100.00	0.00	100.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,500.00	0.00	0.00	0.00	200.00	100.00	200.00	100.00	200.00	100.00	600.00	0.00	0.00
CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	1,500.00	0.00	0.00	0.00	200.00	100.00	200.00	100.00	200.00	100.00	600.00	0.00	0.00



TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraséñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

BASES MÍNIMAS

I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento  
y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	00.15 UMA
II. Habitación tipo medio.	00.07 UMA
III. Habitación popular	00.05 UMA
IV. Habitación de interés social	00.06 UMA
V. Habitación campestre	00.07 UMA
VI. Granja	00.07 UMA
VII. Industrial	00.07 UMA

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO  
Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 29.** El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 31.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 32.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 33.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

**Artículo 34.** El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 35.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 36.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 37.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**Artículo 38.** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 39.** Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 40.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable. (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

**Artículo 41.** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 43.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 44.** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$ 60.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$ 30.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$ 500.00	Añual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$ 300.00	Añual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$ 60.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 2,000.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	\$ 1,000.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	\$ 300.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	\$ 500.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 500.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$ 200.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	\$ 300.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	No aplica	Por evento

Sección II. Rastro.

Artículo 45. Es objeto de este derecho, los servicios o el registro de operaciones que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o el registro de operaciones o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 47. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, previa solicitud de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$ 2.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	\$ 20.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	\$ 50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	\$ 50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	\$ 50.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 500.00	Registro
V. Otros; compra-venta	\$ 2.00	Por cabeza

CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 50. Es base de este derecho el importe del consumo que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica, la cual hará la relación correspondiente.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 51. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 53. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 54. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 100.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 200.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 100.00	Anual

Artículo 55. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 56. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 57. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 70.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 70.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 50.00

Artículo 58. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 61. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	8.00 Por metro cuadrado
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	8.00 Metro lineal
III. Alineación y uso de suelo	700.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	350.00
V. Otros; cierre de calle por construcción	50.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	b) De segunda (dos o tres estrellas)	\$ 20,000.00	\$ 7,500.00
I. Acuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	c) De tercera	\$ 15,000.00	\$ 5,000.00
II. Agencias, concesionarios y lotes de compraventa de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00	d) Casa de huéspedes	\$ 6,000.00	\$ 2,500.00
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$ 30,000.00	\$ 25,000.00	XLVII. Instituciones educativas particulares	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
IV. Agencias de lotería	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00	XLVIII. Lava autos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
V. Agencias Inmobiliarias	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00	XLIX. Líneas de transportes urbanos	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
VI. Agencias de viaje	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00	L. Líneas transportistas foráneas	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
VII. Agencias distribuidoras de refrescos	\$ 13,000.00	\$ 5,000.00	LI. Marmolerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
VIII. Agencias distribuidoras de cervezas	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00	LII. Matadero y venta de pollo	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
IX. Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00	LIII. Madererías y venta de productos forestales en general y aserraderos	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
X. Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00	LIV. Materias primas para panadería y pastelería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XI. Aluminios y vidrios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	LV. Misceláneas sin venta de licor	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XII. Artículos deportivos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	LVI. Marisquerías sin venta de licor	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XIII. Artículos eléctricos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	LVII. Mini súper sin venta de licor	\$ 3,500.00	\$ 1,000.00
XIV. Artículos militares	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	LVIII. Molino de nixtamal y granos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XV. Inmobiliaria	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	LIX. Mueblerías y equipos de oficina	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
XVI. Basculas al servicio público	\$ 5,000.00	\$ 4,000.00	LX. Neverías y refresquerías sin venta de licor	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XVII. Bazar	\$ 1,200.00	\$ 900.00	LXI. Ópticas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XVIII. Bisutería	\$ 1,000.00	\$ 600.00	LXII. Panadería y pastelería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XIX. Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales)	\$ 40,000.00	\$ 35,000.00	LXIII. Papelería, librería, artículos de escritorio	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XX. Bodegas y módulos de maquinaria	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	LXIV. Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
XXI. Cancha deportiva privada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	LXV. Productos agrícolas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXII. Camas de auto masajes	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	LXVI. Radiadores y mofles	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXIII. Caja de ahorro y préstamo	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00	LXVII. Productos de limpieza	\$ 1,200.00	\$ 1,000.00
XXIV. Caja de cambio y empeño	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00	LXVIII. Rastros	\$ 15,000.00	\$ 11,000.00
XXV. Cenaduría	\$ 1,000.00	\$ 900.00	LXIX. Refaccionaria automotriz y auto eléctrica	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XXVI. Cremería	\$ 1,200.00	\$ 900.00	LXX. Reciclados de residuos industriales	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
XXVII. Comercializadora de pinturas y similares	\$ 4,500.00	\$ 4,000.00	LXXI. Regalos y novedades	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXVIII. Compra y venta de desechos industriales	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00	LXXII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
XXIX. Compra y venta de tambos y recipientes	\$ 3,500.00	\$ 1,500.00	LXXIII. Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXX. Congeladoras y empacadoras de carnes	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	LXXIV. Reparación de máquinas de coser	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXXI. Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$ 8,000.00	\$ 7,000.00	LXXV. Servicio de alineación y balanceo	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXXII. Clínicas médicas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00	LXXVI. Renovallantas	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
XXXIII. Club deportivo	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00	LXXVII. Supermercados	\$ 13,000.00	\$ 7,000.00
XXXIV. Distribuidora de televisión de paga	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	LXXVIII. Talabarterías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXXV. Diseño de publicidad y producción de espectáculos	\$ 1,600.00	\$ 1,200.00	LXXIX. Taller electromecánico	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXXVI. Escuela de adiestramiento canino	\$ 1,000.00	\$ 800.00	LXXX. Taller mecánico en general	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXXVII. Expendio de pañales	\$ 1,500.00	\$ 900.00	LXXXI. Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXXVIII. Fábrica de moles y chocolates	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	LXXXII. Taquería sin venta de licor	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XXXIX. Fábricas en general, no especificadas	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00	LXXXIII. Tapicería	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XL. Fábrica de hielo	\$ 15,000.00	\$ 7,000.00	LXXXIV. Tendajón sin venta de cerveza	\$ 1,200.00	\$ 300.00
XLI. Farmacias	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	LXXXV. Tlapalería	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
XLII. Ferretería	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00	LXXXVI. Tienda naturista	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLIII. Florería	\$ 1,000.00	\$ 700.00	LXXXVII. Tienda de ropas y telas	No aplica	No aplica
XLIV. Gasolineras	\$ 150,000.00	\$ 40,000.00	LXXXVIII. Tienda de ropa y accesorios	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XLV. Hospitales y clínicas de especialidades	\$ 15,000.00	\$ 12,000.00	LXXXIX. Tortillería	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XLVI. Hoteles y moteles:			XC. Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
a) De primera (cuatro o cinco estrellas)	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00	XCI. Tortillerías con máquina de elaboración	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

XCII. Transportes de materiales para construcción	\$ 10,000.00	\$ 3,500.00
XCIII. Vaciado de fosas sépticas	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00
XCIV. Venta de computadoras, accesorios y similares	\$ 3,000.00	\$ 2,500.00
XCV. Venta de aceites y lubricantes	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCVI. Venta de granos y semillas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XCVII. Venta de artículos pirotécnicos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
XCVIII. Venta de campers	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00
XCIX. Venta y elaboración de carrocerías	\$ 3,500.00	\$ 2,500.00
C. Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CI. Venta de accesorios para Vehículos	\$ 1,500.00	\$ 900.00
CII. Venta de plásticos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CIII. Venta de artículos de piel	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CIV. Venta de pollo en pie	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CV. Venta de dulces regionales	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CVI. Venta de discos compactos, casetes y películas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CVII. Venta de postes y anillos para pozo	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CVIII. Venta de materiales para construcción	\$ 20,000.00	\$ 7,000.00
CIX. Venta de productos lácteos	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CX. Venta de bicicletas y similares	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CXI. Veterinarias	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
CXII. Vulcanizadoras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXIII. Viveros	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CXIV. Vidriería	\$ 1,200.00	\$ 900.00
CXV. Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

Artículo 65. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I. Expendios de mezcal para llevar:		
a) Chico	\$ 150.00	\$ 100.00
b) Mediano	\$ 200.00	\$ 100.00
II. Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	\$ 400.00	\$ 250.00
III. Depósito de cerveza:		
a) Chico	\$ 350.00	\$ 150.00
b) Mediano	\$ 400.00	\$ 200.00
c) Grande	\$ 500.00	\$ 250.00
IV. Cantina, centro botanero y cervecería:		
a) Chico	\$ 200.00	\$ 150.00
b) Mediano	\$ 300.00	\$ 200.00
c) Grande	\$ 400.00	\$ 280.00

V. Restaurant bar:		
a) Chico	\$ 500.00	\$ 400.00
b) Mediano	\$ 550.00	\$ 420.00
c) Grande	\$ 600.00	\$ 450.00
VI. Restaurant familiar con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:		
a) Chico	\$ 250.00	\$ 150.00
b) Mediano	\$ 300.00	\$ 200.00
c) Grande	\$ 350.00	\$ 300.00
VII. Salón discoteca	\$ 500.00	\$ 400.00
VIII. Salón de fiestas	\$ 600.00	\$ 500.00
IX. Centro nocturno	\$ 800.00	\$ 600.00
X. Billares con venta de cerveza	\$ 350.00	\$ 200.00
XI. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos:		
a) Chica	\$ 250.00	\$ 150.00
b) Mediana	\$ 300.00	\$ 200.00
c) Grande	\$ 350.00	\$ 200.00
XII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-chico	\$ 300.00	\$ 250.00
XIII. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-mediano	\$ 400.00	\$ 300.00
XIV. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada-grande	\$ 500.00	\$ 350.00
XV. Supermercado con venta de vinos y licores	\$ 500.00	\$ 450.00
XVI. Vinos y licores chico	\$ 300.00	\$ 150.00
XVII. Vinos y licores mediano	\$ 350.00	\$ 200.00
XVIII. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 180.00	\$ 200.00
XIX. Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	\$ 280.00	\$ 200.00
XX. Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 250.00	\$ 200.00
XXI. Café bar	\$ 300.00	\$ 180.00
XXII. Bares, video bar y canta bar mediano	\$ 200.00	\$ 150.00
XXIII. Bares, video bar y canta bar chico	\$ 150.00	\$ 100.00

Artículo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a.m. a las 18:00 p.m. y horario nocturno de las 19:00 p.m. a las 05:00 a.m.

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2)	500.00	250.00
III. Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV. Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
V. Mesa de futbolito	500.00	250.00
VI. Mesa de Jockey	500.00	250.00
VII. Pin Ball	500.00	250.00

VIII.	Juegos infantiles con o sin premio	500.00	250.00
IX.	Rockolas	500.00	250.00
X.	TV con sistema de Nintendo	500.00	250.00

#### Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas.

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR METRO CUADRADO POR CARA O LADO	LICENCIA Y/O PERMISOS POR METRO CUADRADO	REFRENDO POR METRO CUADRADO
I. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$ 212.69	\$ 159.52
II. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$ 171.33	\$ 141.79
III. Espectacular auto soportado en azoteas o en terreno natural:		
a) Luminoso	\$ 827.12	\$ 590.80
b) No luminoso	\$ 768.04	\$ 549.44
c) Electrónico	\$ 1033.90	\$ 738.50
d) Unipolar	\$ 590.80	\$ 443.10

#### Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 76. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable doméstico	\$ 240.00	Anual
II. Suministro de agua potable comercial	\$ 1,500.00	Anual
III. Suministro de agua potable industrial	\$ 3,500.00	Anual

Artículo 79. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Descarga a la red de drenaje doméstica	\$ 240.00	Anual
II. Descarga a la red de drenaje comercial	\$ 1,500.00	Anual
III. Descarga a la red de drenaje industrial	\$ 3,500.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

#### Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$ 50.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 50.00
III. Otros; Expedición de libretos para control de servicio	\$ 200.00

#### Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Servicio
II. Regadera pública	\$ 10.00	Servicio

#### Sección XII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$ 100.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	\$ 250.00

#### Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,000.00

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### Sección Única. De las Multas, Recargos.

Artículo 94. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 95. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 97. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 104. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programa que no constituyan obra pública.

TÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Cancha municipal	\$ 300.00	Día
b) Local comercial municipal	\$ 1,000.00	Mes

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (pleitos, insultos o peleas)	\$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
III. Graffiti en bienes propiedad del Municipio	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar, orinar)	\$ 500.00
V. Tirar basura en la vía pública (dejar desechos orgánicos o inorgánicos)	\$ 500.00
VI. Por dejar animales sueltos en la vía pública (perros, ganado, aves de corral)	\$ 300.00
VII. Por dejar materiales para construcción o escombro en la vía pública	\$ 200.00
VIII. Desperdicio de agua (regar plantas con manguera, desborde de tinacos o recipientes de almacenamiento)	\$ 500.00
IX. Por conectarse a la red de agua o drenaje sin autorización previa	\$ 500.00

Sección II. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 103. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

CAPÍTULO II  
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 105. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 107. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 108. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 109. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO  
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 111. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**Artículo 112.** La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 213

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL GRANDE, DISTRITO DE TLAXIACO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de ésta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor del Municipio;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable, a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XII. **Contribuciones de Mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;

XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXVIII. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXIX. **Organismo Desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	300.00
III. Grafiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar)	150.00
V. Tirar basura en la vía pública	300.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jaipán, Centro, Oaxaca, a 23 de diciembre de 2016.- Dip. Samuel Gurrion Mátias, Presidente.- Dip. Donovan Rito García, Secretario.- Dip. Rosa Elia Romero Guzmán, Secretaria.- Dip. Paola Gutiérrez Galindo, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Avilés Álvarez.- Rúbrica.

#### Sección II. Reintegros.

Artículo 54. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

### TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

##### Sección Única. Participaciones.

Artículo 55. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

#### CAPÍTULO II APORTACIONES

##### Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 56. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### CAPÍTULO III CONVENIOS

##### Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 57. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 58. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las Leyes respectivas.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

*IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA*



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA